

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes Disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Eugenia Cardona Vélez. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 19 de septiembre de 2022



GUSTAVO SUAZA SUAZA

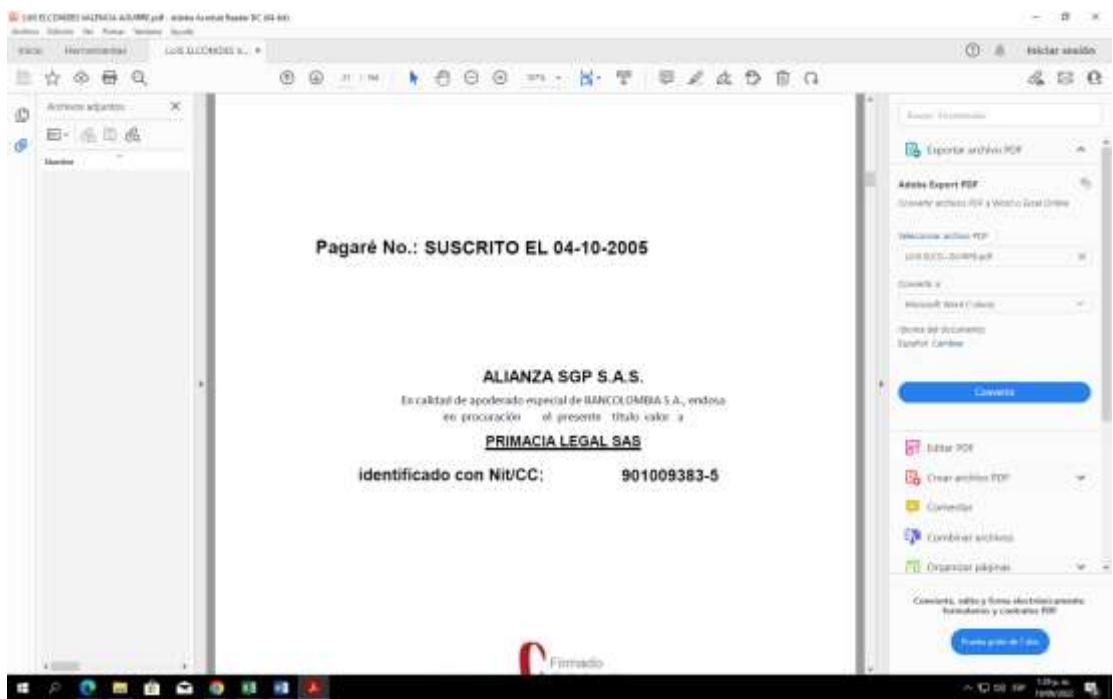
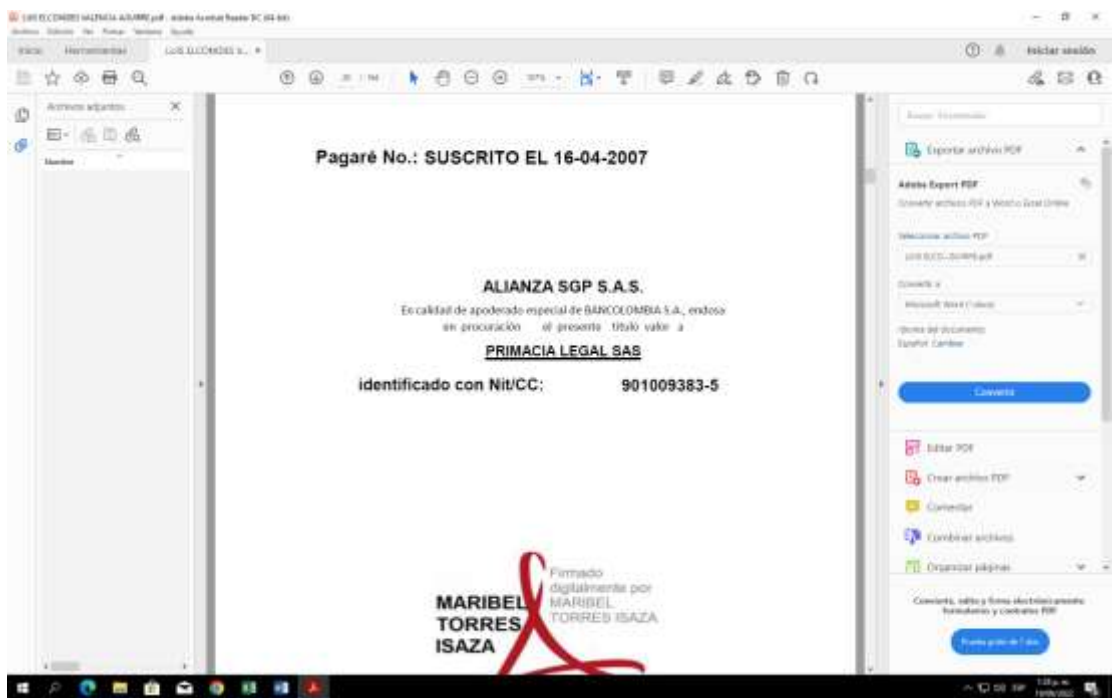
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS ELCONIDES VALENCIA AGUIRRE
Radicado	05001 40 03 028 2022-01044 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su endosataria en procuración, en contra de **LUIS ELCONIDES VALENCIA AGUIRRE**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

- 1). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente del demandado(ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Valencia Aguirre, dicho e-mail
- 2). Los pagarés bases de ejecución tienen endoso el cual fue firmado de forma digital por la señora Maribel Torres Isaza, sin embargo, al tratar de verificar la autenticidad y contenido de la firma, no arroja información:



Es decir, Adobe Reader no pudo constatar la validez de la firma ni que los certificados del emisor de esas firmas digitales fueran de confianza (el de la Autoridad de Certificación que emitió el certificado), y la parte actora no suministró la información o insumos necesarios para completar el procedimiento, los cuales deben provenir directamente del firmante. Precisamente la validación de firma digital que realiza Adobe Reader permite verificar el firmante y el contenido (su integridad).

Así las cosas, se deberá aportar nuevamente los endosos de los pagarés bases de ejecución con la firma digital aludida, pero que no presenten errores y permita la verificación del Despacho. En su defecto, aportará los endosos firmados de forma física.

De no dar cumplimiento al anterior requisito, podrá allegar poder con presentación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3). Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 del C.G. del P.

4). Toda vez que de la anotación 13 del certificado de tradición y libertad de la M.I. No. 029-26328, se desprende que existe un gravamen hipotecario vigentes a favor de MARY LUZ ARISTIZABAL, OSCAR WILLIAM VÉLEZ RESTREPO, y LUIS ELCONIDES ZAPATA VILLADA, con fundamento en el art. 462 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte las direcciones físicas y electrónicas de los acreedores hipotecarios para citarlos en el presente asunto.

5). Adecuará pretensión 1, respecto del pagaré suscrito el 16/04/2007, indicando cual es la tasa por intereses moratorios que finalmente se va a cobrar a la parte ejecutada, ya que el título valor mencionado y en el escrito demandatorio señala que se aplicará a la tasa del 25.13% anual “o la tasa máxima legal permitida”. Ello implica una falta de claridad en cuanto al referido rubro.

6). Adecuará pretensión 1, respecto del pagaré suscrito el 04/10/2005, indicando cual es la tasa por intereses moratorios que finalmente se va a cobrar a la parte ejecutada, ya que el título valor mencionado y en el escrito demandatorio señala que se aplicará a la tasa del 26.69% anual “o la tasa máxima legal permitida”. Ello implica una falta de claridad en cuanto al referido rubro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d59d248808e84c5a44563a528b2518a743fcd981437a177d3c1a3716330df9**

Documento generado en 21/09/2022 07:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>